

Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio

3956 Decreto número 75/2002, de 19 de abril, por el que se dispone el cese, a petición propia, de don Cristóbal Guirado Cid, como Secretario General de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.16 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Turismo y Ordenación del Territorio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de abril de 2002.

DISPONGO:

Cesar, a petición propia, a don Cristóbal Guirado Cid, como Secretario General de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Murcia, 19 de abril de 2002.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Turismo y Ordenación del Territorio, en funciones, **Joaquín Bascuñana García**.

Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio

3957 Decreto número 76/2002, de 19 de abril, por el que se dispone el nombramiento de don Francisco Luis Valdés-Albistur Hellín, como Secretario General de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.16 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Turismo y Ordenación del Territorio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de abril de 2002.

DISPONGO:

Nombrar a don Francisco Luis Valdés-Albistur Hellín, como Secretario General de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio.

Dado en Murcia, 19 de abril de 2002.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Turismo y Ordenación del Territorio, en funciones, **Joaquín Bascuñana García**.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

3827 Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia de 15 de abril de 2002 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de los estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de la Región de Murcia.

Vista la Orden de 25 de mayo de 2002 de la Consejería de Presidencia sobre declaración de legalidad de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de la Región de Murcia por la que se ordena su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia y su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en virtud de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, por el que se atribuyen competencias en dicha materia a la Consejería de Presidencia, a través de la Secretaría General.

RESUELVO

Publicar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el texto de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de la Región de Murcia, que figuran en Anexo a la presente Resolución.

Murcia, 15 de abril de 2002.—El Secretario General, **Juan F. Martínez-Oliva A.**

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Químicos de Murcia, aprobados en Junta General de este colegio, celebrada el día 29 de enero de 1998.

TÍTULO I

De la naturaleza jurídica del Colegio

Artículo 1

1. El Colegio Oficial de Químicos de Murcia es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

2. Se regirá por estos Estatutos, por el artículo 36 de la Constitución, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Colegios Profesionales del Estado Español, por la Ley 6/99 de Colegios Profesionales de la Región de Murcia y por el Real Decreto 3428/2000 de 15 de Diciembre por el que se aprueban los estatutos Generales de los Colegios Oficiales de químicos y de su Consejo General.

Artículo 2

1. Tiene su domicilio en la Facultad de Química, Campus de Espinardo, 30071 Murcia.

2. Su ámbito se extiende por todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por su



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

LUNES, 22 DE ABRIL DE 2002

Número 92

Franqueo concertado número 29/5

FASCÍCULO II
DE LA PÁGINA 5765 A LA 5804

condición de Colegio único asume las funciones y potestades reservadas, por las leyes a los Consejos de Colegios.

TÍTULO II

De los fines y funciones del Colegio

Artículo 3.- Son fines esenciales del Colegio Oficial de Químicos de Murcia:

1. La ordenación dentro del ámbito de la competencia colegial del ejercicio de la profesión química, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución y de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional.

2. Representar los intereses generales de sus profesionales, especialmente en sus relaciones con la Administraciones Públicas, y con las Entidades que reseña el artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común 30/92, de 26 de Noviembre.

3. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y promover la formación y perfeccionamiento científico y cultural de los mismos. Así mismo la promoción económica y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener sistemas de previsión y protección social.

4. Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

5. Colaborar con las Administraciones Públicas de la Región de Murcia en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos por las leyes.

6. Ser garante ante la sociedad de la profesionalidad de sus colegiados.

Artículo 4.- Son funciones propias del Colegio:

1. Velar por la ética profesional, por el respeto a los derechos de los ciudadanos y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materia profesional y colegial.

2. Fomentar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo entre los profesionales químicos, estimulando la cooperación y organización de actividades científicas, técnicas, culturales y sociales.

3. Participar en los Consejos u Organismos Consultivos de la Administración en materias de su competencia profesional, o de cualquier otra materia que interesase a la Administración.

4. Estar representado en los Consejos Sociales Universitarios.

5. Participar en la elaboración de los Planes de Estudio e informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión; mantener un contacto permanente con ellos y preparar la información necesaria al objeto de facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos graduados.

6. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión, fomentando el espíritu mutualista, y aquellos otros que sean de interés para los colegiados.

7. Evitar el intrusismo, y la competencia desleal entre los profesionales.

8. Intervenir como mediador y con procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten a los colegiados.

9. Elaborar propuestas sobre honorarios, excepto cuando éstas se acrediten en forma de aranceles, tarifas o tasas aprobadas por la Administración, las cuales tendrán carácter orientativo.

10. Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos.

11. Encargarse, si existe una petición expresa del colegiado, del cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales, para lo cual el Colegio creará los servicios adecuados.

12. Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando hayan de surtir efectos oficiales.

13. Organizar cursos de formación profesional y reciclaje.

14. Velar por el reconocimiento, tanto por parte de las Administraciones públicas como por los particulares, de los derechos de los Doctores y Licenciados en: Química, Ingeniería Química, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, y otras titulaciones que existan o puedan crearse relacionadas con la Química y prevean los estatutos. Asimismo, hacer todo lo que sea necesario para conseguir el reconocimiento de mayores competencias a favor de los citados profesionales.

15. Ejercer la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación de tomar parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses de la profesión, y ejercitar el derecho de petición de acuerdo con la Ley.

16. Asesorar a los organismos autonómicos y locales, entidades estatales o privadas, y a los particulares, en las materias de las Ciencias relacionadas con la Química, e intervenir como órgano pericial colegiado cuando sea requerido para hacerlo.

17. Facilitar a los Tribunales la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designar al que corresponda, si así procede.

18. Asesorar y colaborar con los órganos competentes para la redacción de la legislación que afecte a la profesión, y a su ejercicio en todos sus aspectos, y sugerir las medidas de interés público que puedan facilitar o acelerar el desarrollo científico y tecnológico.

19. Tramitar los asuntos administrativos o legales de carácter profesional de sus colegiados.

20. Aprobar sus Presupuestos, regular y fijar las aportaciones de sus colegiados, y recaudar las cuotas.

21. Colaborar con todas las Organizaciones de la Asociación Nacional de Químicos de España.

22. Hacer suyas cuantas funciones se estimen puedan ser beneficiosas para los intereses de los profesionales y se dirijan al cumplimiento de los objetivos colegiales.

23. La fusión, segregación y cambio de denominación de este Colegio Oficial de Químicos tendrá lugar de acuerdo con la legislación del Estado y con las de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

24. En el ámbito de este Colegio podrán existir las Delegaciones que en su día determinen estos Estatutos.

25. Representar a la profesión en el ámbito de la Región de Murcia y, en su caso, ante los correspondientes Consejos Generales y Uniones Profesionales.

26. Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

27. Modificar sus propios estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

28. Resolver los recursos que se interpongan contra sus actos y acuerdos.

29. Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de segregación y disolución del mismo.

30. Ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las administraciones públicas.

31. Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional, sobre las funciones y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión química.

32. Realizar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión respectiva.

33. Actuar disciplinariamente sobre sus miembros.

34. Las demás que se les sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente o, en su caso, delegadas por el Consejo General.

TÍTULO III De los colegiados

Artículo 5.

En el Colegio Oficial de Químicos de Murcia se agrupan todos los Doctores y Licenciados en Química, Ciencias Químicas y Ciencias (Sección de Químicas), que, de acuerdo con las leyes y disposiciones legales vigentes, ejerzan su profesión en cualquiera de sus especialidades, aspectos o formas de trabajo, tanto libre como por cuenta ajena en la Región de Murcia. Asimismo, con los mismos requisitos y condiciones, podrá incorporar a los Licenciados en Ingeniería Química, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, y de cualquier otra titulación afín a la Química, siempre y cuando no exista un colegio específico de estas titulaciones. Quedan exceptuados del requisito de incorporación a este Colegio de Químicos los funcionarios públicos que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones Públicas.

Para ingresar en el Colegio Oficial de Químicos de Murcia son necesarios los siguientes requisitos:

a) Poseer titulación universitaria española de Doctor o Licenciado en Química, Ingeniería Química, Bioquímica, Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, o cualquier otra titulación afín a la Química. A los profesionales químicos de los Estados Miembros de la UE se les exigirá que acrediten estar en posesión del TÍTULO equivalente en el estado de origen.

b) No estar inhabilitado, o en suspensión expresa, del ejercicio de la profesión en virtud de sentencia judicial firme.

c) No haber sido expulsado de otro Colegio Oficial de Químicos, ni suspendido en el ejercicio de la profesión.

d) No estar procesado por un delito doloso.

e) Abonar la cuota de ingreso en el Colegio.

Artículo 6.

A los profesionales químicos de los Estados Miembros de la UE que presten servicios esporádicos en la Región de Murcia no se les exigirá el requisito de incorporación al Colegio, siempre que acrediten estar en posesión del título correspondiente al del Estado de origen. En todo caso, se estará de acuerdo con aquello que dispongan las normas comunitarias aplicables a las profesiones afectadas.

Todo esto sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación a este Colegio Oficial de Químicos de Murcia a través del Colegio al que pertenezcan, con la aportación de la documentación que lo acredite, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas establecidas, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria, que rijan para los miembros de este colegio.

La misma norma se seguirá respecto de los profesionales químicos que estén colegiados en cualquier otro Colegio del Estado Español y que, de forma esporádica, hayan de efectuar actividades profesionales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A los que cumplan estas condiciones se les proveerá de la correspondiente habilitación documental y el Colegio llevará un Registro de estas habilitaciones. Los profesionales citados quedarán sujetos a la disciplina del Colegio en lo que concierne a su actividad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 7.

La incorporación al Colegio se solicitará a la Junta Directiva, que no podrá denegarla si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de estos Estatutos. La Junta Directiva, dentro del plazo máximo de dos meses, habrá de tomar y comunicar el acuerdo de incorporación o habilitación, o bien su denegación. La solicitud se entenderá aprobada en el caso de transcurrir este tiempo sin que se emita una resolución.

Artículo 8.

Contra la denegación de incorporación, cabrá recurso de reposición anterior al recurso corporativo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/99 de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, ante la Junta de Garantías de este Colegio, recurso corporativo también previo al contencioso administrativo, que establece la vigente Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.

Se podrán nombrar Colegiados de Honor, a las personas físicas o jurídicas que, por sus méritos o por la ayuda prestada a la profesión química, se hayan hecho acreedores a tal distinción. El artículo 79 de estos Estatutos regula el procedimiento para el nombramiento.

Artículo 10.

La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Baja voluntaria comunicada por escrito.

b) Baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas hacia el Colegio.

- c) Separación o expulsión como consecuencia del cumplimiento de una sanción disciplinaria que lo conlleve.
- d) Incapacidad legal.
- e) Defunción.
- f) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión.

Artículo 11.

La suspensión, o inhabilitación temporal del ejercicio profesional, no implicará la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada podrá continuar perteneciendo al Colegio con la limitación de derechos que correspondan a la suspensión o inhabilitación que se haya producido.

Artículo 12.-

1. Para que la baja forzosa por falta de pago de las cuotas sea efectiva será necesario efectuar un requerimiento por escrito al afectado para que, dentro del plazo de un mes, se ponga al corriente de los descubiertos.

Pasado este tiempo, sin cumplimiento de lo solicitado, se tomará el acuerdo de baja que habrá de notificarse de forma expresa al interesado.

Se podrá obtener de nuevo la colegiación previa solicitud y abono de los descubiertos pendientes y de la tasa de ingreso que en aquellos momentos esté fijada.

2. Para que la baja sea efectiva por el motivo c) del artículo 10, habrá sido necesaria la instrucción de un expediente o procedimiento sancionador, que comportará un requerimiento escrito al afectado, para que en el plazo de quince días presente escrito de alegaciones en que se base para oponerse a la baja decretada, remitiéndonos a partir de aquí al Procedimiento Común de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Pasado este tiempo, sin cumplimiento de lo solicitado, se tomará el acuerdo de baja que habrá de notificarse de forma fehaciente al interesado.

Artículo 13.

La pérdida de la condición de colegiado no libera al interesado de las obligaciones económicas anteriores que le podrán ser reclamadas en la forma pertinente.

Artículo 14.

No podrá limitarse el número de los componentes del Ilustre Colegio de Químicos de Murcia, sin que sea tampoco posible impedir por tiempo temporal o definitivo la admisión de nuevas pretensiones de colegiación.

TÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 15.- Son derechos de los colegiados:

a) Ejercer la profesión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el resto del Estado Español, así como en los Estados miembros de la UE, dando cumplimiento a los mismos deberes que, para los procedentes de otros Colegios Oficiales de Químicos, se señalan en el artículo 6, siempre que el Colegio de destino lo admita.

b) Participar en el uso de los bienes y servicios del Colegio.

c) Tomar parte en las votaciones y deliberaciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos que, en adelante, se puedan aprobar.

d) Ejercer cargos en el Colegio, e intervenir en los diferentes órganos en la forma prevista en estos Estatutos, o en los Reglamentos que en adelante se aprueben.

e) Pertenecer a los grupos de previsión social de la Mutualidad de los Químicos Españoles, de acuerdo con lo que indiquen sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

f) Interponer recursos contra los acuerdos de los órganos del Colegio que estimen lesivos para sus derechos o los de otros colegiados.

g) Solicitar la intervención del Colegio para el cobro de cuentas o sueldos devengados profesionalmente.

h) Solicitar la intervención del Colegio ante los órganos de la Administración, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuando el colegiado considere que se lesionan, o no se reconocen, los derechos que las leyes le otorgan.

i) Cualquier otro derecho derivado de su carácter de miembro del Colegio en relación con las finalidades y funciones de éste.

j) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, cuya tramitación se regulará en los estatutos.

k) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegiados, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno.

l) El derecho de sufragio para la elección de órganos de gobierno, con previsión de la posibilidad de emisión del voto por correo, y el derecho a promover actuaciones de tales órganos.

Artículo 16.- Serán obligaciones de los colegiados:

a) Ejercer su profesión con honorabilidad.

b) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos y las de los Reglamentos de Régimen Interior que legalmente apruebe el Colegio, así como los acuerdos que se adopten por sus órganos de Gobierno.

c) Asistir a los actos corporativos y emitir su voto en las Juntas Generales.

d) Aceptar los cargos para los que sean designados, excepto que haya una excusa debidamente justificada.

e) Tomar como base las tarifas aprobadas por el Colegio para fijar los honorarios por sus trabajos.

f) Practicar el compañerismo y la disciplina y fomentar la armonía profesional, absteniéndose de intervenir o aceptar trabajos en los que estén participando otros compañeros, sin haber obtenido la venia de éstos.

g) Efectuar estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualesquiera otros trabajos que sean solicitados al Colegio por Entidades o particulares y que les correspondan por el turno de colegiados por especialidades.

h) Poner en conocimiento del Colegio los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio del ejercicio de la profesión, en general, o de cualquier compañero, denunciando cualquier acto de intrusismo que esté comprobado.

i) Contribuir al levantamiento de las cargas económicas del Colegio.

j) Comunicar por escrito al Colegio cualquier cambio de domicilio y de cuenta bancaria donde tenga domiciliado el

pago de las cuotas, así como de lugar de trabajo, u otros datos que sean de interés para el desarrollo de la actividad del Colegio.

k) Estar al corriente en el pago de sus cuotas colegiales y soportar todas las contribuciones económicas de carácter fiscal, corporativo, o de cualquier otra índole, a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos, se considerarán cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, cualquiera que sea su clase.

TÍTULO V

De los Organos de Gobierno del Colegio

Artículo 17.

Los Organos de Gobierno del Colegio Oficial de Químicos de Murcia son la Junta General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO I

De la Junta General

Artículo 18.

La Junta General es el órgano soberano del Colegio y puede tener reuniones de carácter ordinario y extraordinario. Forman parte de la misma todos los colegiados, que pueden asistir con voz y voto a las reuniones. No forman parte aquellos que estuvieran bajo sanción que comporte suspensión de los derechos colegiales.

Artículo 19.

La Junta General Ordinaria se reunirá dos veces al año dentro de su primer y último trimestre.

La primera de las Juntas tendrá por objeto:

a) El exámen y, en su caso, la aprobación de la gestión de la Junta Directiva del último año, previo informe del Decano.

b) La exposición y, en su caso, aprobación de la cuenta general de ingresos y gastos del último año.

c) La lectura y discusión y, en su caso, aprobación de las propuestas formuladas antes de quince días de la celebración de la reunión de la Junta, que vengan firmadas, al menos, por cinco colegiados.

d) Debatir las propuestas de censura ordinaria para la remoción total o parcial de la Junta Directiva. Estas propuestas han de estar avaladas al menos por el cinco por ciento de los Colegiados.

e) Elección de los cargos vacantes.

f) Discusión y, en su caso, aprobación de aquellos otros temas que desee tratar la Junta de Gobierno, previa inclusión en el orden del día.

g) Ruegos y preguntas.

Artículo 20.

La segunda Junta General tendrá por objeto tratar sobre la aprobación del presupuesto para el siguiente año y aquellos otros temas presentados por la Junta Directiva, o por los colegiados, en la forma que se establece en el artículo 19.

Artículo 21.

La Junta General Extraordinaria tiene competencia específica en las materias siguientes:

a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.

b) Autorización a la Junta Directiva para la enajenación o gravámen de bienes del Colegio.

c) Censura de la gestión de la Junta Directiva y remoción de sus miembros de los cargos, siempre que prospere la censura ordinaria prevista en el artículo 19.

d) Aquellas que sean objeto de convocatoria según los trámites previstos en el artículo siguiente (2.º párrafo) y que no correspondan a la Junta Ordinaria.

e) Cualquier otra que no sea de la competencia de la Junta Directiva ni de la General Ordinaria.

Artículo 22.

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se celebrarán previo acuerdo de la Junta Directiva del Colegio, y serán presididas por el Decano, asistido por los Vicedecanos y actuando como Secretario el que lo sea del Colegio.

También habrá de convocarse Junta General Extraordinaria por parte de la Junta Directiva cuando lo solicite por escrito un número de colegiados que represente, a1 menos, e1 cinco por ciento de los inscritos, y expresen en 1a solicitud los asuntos concretos que habrán de ser tratados en la Junta, que obligatoriamente habrán de figurar en el orden del día.

Artículo 23.

La convocatoria de la Junta General se efectuará por acuerdo de la Junta Directiva con una antelación mínima de quince días al de su celebración.

Con la misma antelación la citada convocatoria, firmada por el Secretario con el V.º B.º del Decano y en la que figure expresamente el orden del día, se colocará en el tablón de anuncios del Colegio, y se enviará a los colegiados. Desde el envío de la convocatoria de la Junta General, los antecedentes de los asuntos que se han de deliberar estarán en la Secretaría del Colegio a disposición de los colegiados.

En el supuesto previsto en el párrafo 2.º del artículo precedente, la Junta Directiva habrá de acordar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria dentro del plazo de diez días a contar desde el día que tuviera entrada en la Secretaría del Colegio la correspondiente solicitud, así como fijar su celebración no antes de los quince días siguientes al acuerdo de la Junta Directiva ni después de los veinte.

Artículo 24.

Las Juntas Generales convocadas de acuerdo con estos Estatutos quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria si asistiesen la mitad más uno de los colegiados y cualquiera que sea el número de asistentes en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda convocatoria habrá de pasar media hora como mínimo.

Artículo 25.

En las discusiones se concederán dos turnos a favor y dos en contra de la proposición de cada uno de los asuntos

tratados, y una vez agotados los turnos se someterá cada proposición a votación.

Si la importancia o gravedad del asunto así lo exigiese la Junta General, a iniciativa del Decano, podrá ampliar el número de turnos y conceder la palabra a fin de permitir rectificaciones o responder alusiones, que habrán de limitarse al punto concreto que las motivó.

Artículo 26.

La Junta General tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. Si por alguno de los presentes se solicitase votación nominal secreta sobre el mismo punto del debate, prevalecerá entonces la votación secreta. En ningún caso se pueden tomar acuerdos referentes a peticiones no incluidas en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 27.

Los acuerdos tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. No obstante, si la Junta Directiva, posteriormente, considerase que el acuerdo de la Junta General es contrario a las leyes o a los Estatutos, podrá suspender su ejecución. Contra este acuerdo de suspensión cualquier colegiado podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante la propia Junta Directiva.

CAPÍTULO II De la Junta Directiva

Artículo 28.

La Junta Directiva es el órgano rector del Colegio y se compone de un Decano, dos Vicedecanos, un Tesorero, un Vicetesorero, un Vocal por cada cincuenta colegiados o fracción, un Secretario un Vicesecretario, un Interventor y un Viceinterventor, todos ellos elegidos democráticamente.

Tendrán derecho de asistencia a la Junta Directiva, con voz y sin voto, salvo que, por elección, ya formaran parte de ella, el Presidente de la Asociación de Químicos de Murcia, y el Delegado de la Sección de la Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles, siempre que sean colegiados.

Artículo 29.

El Decano y los demás cargos de la Junta Directiva serán elegidos entre los colegiados que tengan la condición de electores.

Las elecciones se celebrarán en la Junta General Ordinaria del primer trimestre de cada año que corresponda.

Si se produjese alguna vacante en alguno de los cargos de la Junta Directiva antes de la finalización de su mandato, en la primera elección que se celebre se cubrirá también este cargo, pero, en este caso, el elegido lo ocupará solo hasta el término que le quedase al sustituido.

Artículo 30.

Los colegiados que hayan sido sancionados disciplinariamente y no estén rehabilitados no podrán ocupar cargo alguno en la Junta Directiva.

Artículo 31.

Cuando por cualquier causa la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta Directiva queden vacantes, se cubrirán provisionalmente por los colegiados de mas antigüedad,

excepto los cargos de Secretario y Vicesecretario, que los cubrirán los colegiados más nuevos. En este supuesto se convocarán elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo de quince días, y habrán de celebrarse dentro de otros quince días a partir de la fecha de la convocatoria.

En este supuesto, los elegidos ocuparán los cargos tan solo por el plazo de tiempo que les quedaba a los sustituidos.

Artículo 32.

El mandato de los miembros de la Junta Directiva durará cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 33

1. La Junta Directiva se reunirá, ordinariamente una vez al mes, como mínimo, y extraordinariamente cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Decano.

Las convocatorias para las reuniones se harán por la Secretaría, previo mandato del Decano, que fijará el orden del día, con ocho días de antelación, por lo menos. Se formulará por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. El Decano tendrá facultad para convocar, en cualquier momento, con carácter de urgencia, la Junta, cuando las circunstancias así lo exijan.

El <<quórum>> para la válida constitución de la Junta Directiva será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera <<quórum>>, la Junta Directiva se constituirá en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Decano.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

2. La Junta Directiva no podrá adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día de la reunión correspondiente.

Los puntos del orden del día serán fijados por el Decano por sí o a petición, al menos, de tres miembros de la Junta Directiva.

3. De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará un acta, en la que se hará constar los acuerdos adoptados, con expresión de si han sido por mayoría, por unanimidad o por asentamiento, indicando, en el primer caso si los interesados lo pidieran, los nombres de los que han votado en contra.

Asimismo, se hará constar en las actas un extracto de las manifestaciones e incidencias que durante la sesión se produjeran. Dichas actas serán suscritas por el Decano y el Secretario y los acuerdos serán inmediatamente ejecutados sin perjuicio de los recursos que contra los mismos puedan interponerse.

Artículo 34.

La asistencia a las reuniones de la Junta Directiva es obligatoria. La Junta Directiva considerará como una

renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro alternas.

Artículo 35.

La Junta Directiva tiene todas aquellas facultades no reservadas específicamente a la Junta General. Entre ellas están las siguientes:

- a) Resolver acerca de las solicitudes de incorporación al Colegio.
- b) Perseguir el intrusismo y denunciar las incompatibilidades.
- c) Fijar la cuantía de los derechos de incorporación al Colegio, si así se hubiese estimado y acordado por la Junta General.
- d) Establecer las cuotas y otros cargos que hayan de pagar los colegiados.
- e) Establecer las normas orientadoras sobre honorarios profesionales.
- f) Mediar sobre honorarios de los colegiados en el caso de desacuerdo, e informar sobre ellos a los Tribunales cuando éstos lo soliciten.
- g) Aprobar la convocatoria de elecciones para proveer los cargos de la Junta Directiva y dar posesión de sus cargos a los electos.
- h) Aprobar la convocatoria de las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, con su correspondiente orden del día, y ejecutar sus decisiones.
- i) Ejercer la facultad disciplinaria.
- j) Crear las Comisiones de colegiados que convengan a los fines de la Corporación, confiriendo a aquéllas las facultades que estime procedentes. Estas Comisiones serán presididas por el Decano, o por un miembro de la Junta Directiva que éste designe.
- k) Representar, por medio del Decano o del miembro de la Junta Directiva que se designe, al Colegio en los actos oficiales.
- l) Informar sobre los proyectos de disposiciones legales sometidos a la consideración del Colegio.
- m) Redactar los Presupuestos y rendir cuentas anualmente.
- n) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior que se aprueben.
- o) Velar por el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, que se recogen en el TÍTULO II de estos Estatutos.

Artículo 36.

La Junta Directiva podrá emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos. Cuando percibiéndose honorarios por estas actuaciones se ingresarán en la Caja del Colegio.

Artículo 37.

Al Decano le corresponde el tratamiento de Ilmo. Sr. y tiene las competencias siguientes:

- a) La representación legal del Colegio, tanto en juicio como ante cualquier entidad, organismo y persona pública y privada, recaerá en el Decano, quien se haya legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- b) Ejercer las funciones tuitivas, correctivas y de vigilancia que los Estatutos atribuyan a su cargo.

c) Convocar y presidir las Juntas Generales, las sesiones de la Junta Directiva y todas las reuniones de las Comisiones a las que asista.

d) Ordenar los pagos.

e) Hacer que se ejecuten cuantos acuerdos dimanen de la Junta General y de la Junta Directiva.

Artículo 38.

Los Vice-Decanos ejercerán todas aquellas funciones que les confíe el Decano y sustituirán a éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

En ausencia de los Vice-Decanos se seguirá el orden de sustitución del artículo siguiente para cubrir vacantes.

Artículo 39.

Los vocales actuarán como tales en la Junta Directiva prestando su consejo, y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que le sean encomendadas por aquélla, formando parte de las Comisiones para las que se les designe.

En caso de ausencia o vacante del Decano y Vicedecanos, Tesorero y Vicetesorero, Interventor y Viceinterventor serán sustituidos por los Vocales de más antigüedad en la Junta Directiva.

En caso de que haya varios Vocales de la misma antigüedad, la sustitución corresponderá a aquél que sea más antiguo como colegiado.

La sustitución del Secretario corresponderá al Vicesecretario y en el supuesto que esté ausente o el cargo estuviese vacante, será sustituido por el Vocal de menos antigüedad en la Junta. Y en el supuesto que haya varios Vocales de la misma antigüedad será sustituido por el de menos antigüedad en el Colegio.

Artículo 40

1. El Tesorero, auxiliado por el Vicetesorero, recaudará, custodiará y administrará los fondos del Colegio. Pagará los libramientos que expida el Decano, o quien reglamentariamente le sustituya. Llevará los libros cuentas e inventario de los bienes del Colegio con sujeción a las directrices de la Junta Directiva. Tomará las medidas necesarias para salvaguardar eficazmente los fondos del Colegio.

2. El Interventor, auxiliado por el Viceinterventor, auditará los libros de contabilidad para que se ajusten a la forma legal y firmará las cuentas de ingresos y gastos mensuales para someterlas a la aprobación de la Junta Directiva del Colegio.

3. Los Delegados, representarán al Colegio en las demarcaciones que se les asigne y sus funciones específicas quedarán recogidas en el reglamento pertinente.

4. El Vicetesorero y Viceinterventor sustituyen al Tesorero e Interventor en caso de ausencia o vacante.

Artículo 41.- Son funciones del Secretario:

a) Recibir las comunicaciones, solicitudes y otros escritos dirigidos al Colegio, disponer su tramitación, y dar cuenta de los mismos al Decano.

b) Expedir certificaciones.

c) Llevar el registro de los colegiados.

d) Firmar los expedientes personales de todos los colegiados y documentos acreditativos de su colegiación, junto con el Decano.

e) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las reuniones de la Junta Directiva, dar fe de ellas y expedir certificaciones.

f) Cuidar del archivo, llevar el libro-registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.

g) Dirigir la administración del Colegio, llevando los libros y archivos necesarios para el mejor y mas ordenado servicio.

h) Redactar y remitir los oficios de citación para todos los actos del Colegio.

i) Ejercer la jefatura del personal y de las dependencias del Colegio.

Artículo 42.

Se llevarán obligatoriamente dos libros de Actas debidamente foliados y diligenciados donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Juntas Generales y a la Junta Directiva.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano, o por quien, en sus funciones, hubiere presidido la Junta, y por el Secretario, o quien hubiese desempeñado funciones de tal en ella, previa su aprobación en la sesión inmediata siguiente de dichos órganos y su transcripción en el correspondiente libro.

Cuando del contenido de los acuerdos resulta necesario o conveniente su inmediata ejecución, sin esperar a la reunión siguiente de la Junta, el Secretario expedirá certificaciones de estos acuerdos con la conformidad del Decano y al fin indicado.

CAPÍTULO III De las Elecciones

Artículo 43.

La elección para cubrir los cargos vacantes de la Junta Directiva se celebrará dentro de la Junta General del primer trimestre de cada año.

Artículo 44.

Los trámites del proceso electoral serán:

a) La Junta Directiva aprobará la convocatoria de elecciones que será remitida a los colegiados, anunciando la apertura del plazo para proposición de candidaturas, acompañada del calendario electoral establecido. El calendario electoral indicará los cargos a renovar y el plazo de admisión de candidaturas, que no podrá ser inferior a quince días desde la fecha de la comunicación.

b) La Secretaría del Colegio, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la convocatoria, cumplimentará lo siguiente:

1. Insertar en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, en la que constará los cargos que han de ser objeto de elección y requisitos para poder aspirar a ellos; día y hora de inicio de la elección y hora también del cierre de las urnas para comenzar el escrutinio.

2. Exponer en el tablón de anuncios del Colegio las listas de colegiados con derecho a voto, durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

3. Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta venticuatro horas después de haber finalizado el plazo

de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las venticuatro horas siguientes.

Artículo 45.

El acuerdo de la convocatoria de las elecciones o cualquier actuación electoral, podrá ser objeto de recurso de reposición ante la Junta Directiva en el plazo de tres días hábiles desde el de la notificación a los colegiados previo al recurso corporativo ante la Junta de Garantías, según se dispone en el artículo 61 de estos Estatutos y en el art. 22 de la Ley 6/99 de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia. Los recursos habrán de ser resueltos en el plazo de los cuatro días siguientes. Contra el último acuerdo resolutivo cabrá el oportuno recurso contencioso-administrativo.

Artículo 46.

Las candidaturas habrán de presentarse en la Secretaría del Colegio antes de las veinte horas de la fecha límite establecida en el calendario electoral. Las citadas candidaturas podrán ser conjuntas para los diferentes cargos o individuales, y habrán de estar firmadas por los candidatos propuestos. Los colegiados no podrán presentarse a candidatos a más de un puesto. Caso de que no hubiese candidaturas, la Junta Directiva está obligada a hacer una propuesta. El Secretario levantará actas de las candidaturas recibidas. El día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Directiva proclamará candidatos a aquéllos que reúnan los requisitos establecidos.

Acto seguido, se publicarán en el tablón de anuncios los nombres de los candidatos proclamados y se comunicará a los interesados y a todos los colegiados. Al mismo tiempo se fijará la fecha de la elección, que se celebrará en un plazo no inferior a quince días a partir de la publicación de este anuncio.

La exclusión habrá de estar motivada y se notificará al interesado al día siguiente.

Contra la resolución de exclusión de un candidato por la Junta Directiva se podrá presentar recurso de reposición ante ésta en el plazo de tres días, que habrá de resolverse en los cuatro días siguientes. Ante la resolución denegatoria cabe recurso corporativo ante la Junta de Garantías, también a presentar en el plazo de tres días, que habrá de resolverse en los cuatro siguientes, previo al contencioso-administrativo.

Los candidatos proclamados que no tengan opositores quedarán automáticamente elegidos.

Artículo 47.

Los plazos establecidos en los artículos precedentes se computarán por días naturales.

Artículo 48.

Para la celebración de elecciones, se constituirá 1a Mesa Electoral, integrada por los dos colegiados más antiguos y los dos más modernos de los que estén presentes y que no se presentasen a la elección. Actuará como Presidente de la mesa el más antiguo y como Secretario el más moderno, que levantará y firmará acta de la sesión, junto con el resto de la Mesa. Cada candidato podrá

designar, entre los colegiados, un Interventor que le represente en las operaciones electorales. Cuando se trate de candidaturas colectivas, el Interventor representará a todos los colegiados.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación, y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas del salón y solo podrán votar los colegiados que se encuentren en su interior.

A continuación y previa la oportuna comprobación, se introducirán dentro de las urnas electorales los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo certificado o que hayan sido entregados en las oficinas del Colegio y que cumplan los requisitos establecidos.

La Junta Directiva determinará el horario de la elección.

Las papeletas de votación habrán de ser del mismo tamaño y color.

Las papeletas serán editadas por el Colegio sin descartar que los candidatos puedan también confeccionarlas, sin embargo habrán de ser exactamente iguales a las editadas por la Junta Directiva.

En el lugar de la votación se distribuirán, en cantidad suficiente, papeletas con el nombre de los candidatos y papeletas en blanco.

Artículo 49.

Los votantes habrán de acreditar a la Mesa Electoral su personalidad. La Mesa comprobará la inclusión del votante en el censo; el Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante e indicará que vota y, a continuación, introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 50.

Los colegiados podrán emitir su voto por correo, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Dentro de un sobre blanco se introducirá la papeleta doblada.

b) El sobre, conteniendo la papeleta, se introducirá dentro de otro en el que se incluirá fotocopia del DNI, o del carnet de colegiado.

c) Este sobre se enviará por correo certificado dirigido al Decano del Colegio Oficial de Químicos de Murcia, haciendo constar « para las elecciones del Colegio Oficial de Químicos de Murcia, a celebrar el día...».

También se podrá entregar en mano en las oficinas del Colegio, dándose el correspondiente registro de entrada..

Acabada la votación, se abrirán los sobres llegados por correo y los entregados en mano, en su caso. Los sobres que contengan la papeleta se introducirán dentro de la urna, una vez verificado el D.N.I o el carnet de colegiado.

Artículo 51.- Finalizada la votación, se procederá al escrutinio.

A juicio de la mesa Electoral, podrán ser declarados totalmente nulos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o tachaduras que imposibiliten la perfecta identificación de la voluntad del elector. También, podrán ser declarados parcialmente nulos, en cuanto al cargo correspondiente, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, nombres de personas no concurrentes a la elección o el nombre de un candidato que opta a la candidatura para un cargo diferente de aquél.

Aquellas papeletas incompletas en cuanto al número de candidatos, podrán ser válidas para los cargos y personas correctamente expresadas.

Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará el resultado, proclamando seguidamente electos los candidatos que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá que es elegido el candidato de mayor antigüedad en el número de colegiación. Se levantará acta del resultado de la elección, firmando ésta los componentes de la Mesa, y trasladándola al Secretario del Colegio para que la tramite.

Artículo 52.

Conforme al Título Sexto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/92, de 26 de noviembre y en el art. 22 de la Ley 6/99 de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, el resultado de la votación podrá ser impugnado en reposición en el plazo de diez días ante la Junta Directiva que resolverá en el plazo de cuatro. Contra esta resolución cabe interponer el correspondiente recurso corporativo ante la Junta de garantías, también en plazo de diez días, que resolverá transcurridos cuatro, previo al contencioso-administrativo, conforme a las prescripciones arriba citadas.

La designación de los miembros que integren la nueva Junta Directiva será comunicada a aquellos Organismos Oficiales que corresponda por Ley en el plazo de diez días y, en su caso, a aquellos Organismos que la Junta Directiva considere oportunos.

La toma de posesión de los elegidos y la constitución de la Junta Directiva tendrá lugar dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la proclamación de cargos electos, en sesión convocada por los correspondientes responsables de la nueva Junta Directiva. La ausencia no justificada a esta sesión implica renuncia al cargo al no tomar la obligatoria posesión del mismo. Los electos que hubiesen justificado su ausencia tomarán posesión en la siguiente sesión de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Deontología

Artículo 53.

En el Colegio existirá, con carácter obligatorio, una Comisión de Deontología. El nombramiento de los miembros de la misma lo efectuará la Junta Directiva.

La Comisión estará integrada por un Presidente y tres Vocales, el más joven de ellos actuará como Secretario. Asimismo se nombrará un Presidente y tres Vocales suplentes.

Es función de la Comisión de Deontología el asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con las materias de su competencia en los modos y términos que señalan estos Estatutos. A tal fin se dispondrá de un Código Deontológico.

TÍTULO VI

De la competencia disciplinaria

Artículo 54 .- Principios generales.

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos.

2. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido.

3. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

4. El Colegio tiene competencia disciplinaria para sancionar a los colegiados por los actos que realicen y las omisiones en que incurran, tanto en el ejercicio de la profesión como por cualesquiera otros actos u omisiones que le sean imputables y sean contrarios al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de los colegiados o al respeto debido a los órganos corporativos, a los compañeros y, en general, toda infracción de los deberes profesionales o normas éticas de conducta cuando éstas afecten a la profesión.

5. Las faltas que pueden motivar la sanción son las tipificadas en el artículo siguiente.

6. La potestad sancionadora corresponde a la Junta Directiva. También asume la potestad disciplinaria sobre los propios componentes de la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del art. 19 de la Ley 6/99 de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.

7. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la propia Junta Directiva, la Junta de Garantías y la jurisdicción contencioso-administrativo. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano ante el que se recurra, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

8. El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General de todas las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente.

Artículo 55.- Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial y documentaciones que hayan de ser tramitadas por conducto del Colegio.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) La desatención respecto a las requisitorias o peticiones de informes solicitados por el Colegio.

d) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

2. Son faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales, la indisciplina a las resoluciones o laudos dictados por el Colegio y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.

b) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

c) La emisión de informes o expedición de certificados con falta deliberada a la verdad.

d) La competencia desleal.

e) La reiteración de las faltas leves, hasta tres, durante el año siguiente a la comisión de la primera.

f) No someter los proyectos y certificaciones al visado del Colegio cuando estos hagan de surtir efectos frente a terceros.

3. Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) Los actos y omisiones que constituyen ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernen.

d) El atentado a la dignidad y al honor de las personas que integran la Junta Directiva, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y de los compañeros con motivo del ejercicio profesional.

e) La prestación de colaboración profesional deliberada en actividades que puedan ser nocivas para la salud, para el medio ambiente, o puedan, de cualquier forma, perjudicar a la sociedad.

f) La reiteración de las faltas graves, hasta dos, durante el año siguiente a la comisión de la primera.

4. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 16 de estos Estatutos, o el incumplimiento de las normas del Código Deontológico, que no estén especificadas en los números 1, 2, 3 y 4, de este artículo 55, serán calificadas por similitud a los incluidos en los números citados.

En todo caso, antes de imponerse cualquier sanción, será oída la Comisión Deontológica.

Artículo 56.

A) Sanciones Disciplinarias.

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.

d) Expulsión del Colegio.

2. Las faltas leves se sancionarán con la amonestación privada o apercibimiento de oficio.

3. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos.

5. La sanción de expulsión del Colegio solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por la Junta Directiva, con la asistencia de dos terceras partes de los miembros correspondientes de la misma y la conformidad de la mitad más uno de quienes la integran.

Dicha sanción llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras no se obtenga la rehabilitación.

6. Para la imposición de sanciones, el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculcado en relación con la naturaleza de la infracción y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

7. En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general, se podrá dar publicidad en la prensa colegial.

B) Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.

b) Por cumplimiento de sanción.

c) Por prescripción de las faltas.

d) Por prescripción de las sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

2. Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente, una vez cumplida la sanción, siempre que los colegiados observen buena conducta después de transcurridos: tres meses para las leves, dos años para graves, y cinco años para las muy graves.

3. Las faltas prescriben a los dos meses de su comisión sin haberse iniciado la incoación del oportuno expediente si se trata de leves, a los seis meses si fueran graves y al año si se tratara de faltas muy graves, salvo las que constituyan delito, en cuyo caso tendrán el mismo plazo de prescripción que éste.

Artículo 57.- Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente.

2. No obstante, la Junta Directiva del Colegio, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación de expediente.

3. Acordando el procedimiento, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4. La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará, de entre uno de sus miembros o de sus colegiados, al órgano instructor y al secretario. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos, diez años de colegiación. Desempeñarán obligatoriamente sus funciones, a menos que tuvieran motivos de abstención o que la recusación promovida por el expediente fuere aceptada por la Junta Directiva. Esta podrá delegar en el órgano instructor el nombramientos de secretario para nombrarlo entre los colegiados.

5. Las causas de abstención o recusación serán las establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Los nombramientos del órgano instructor y del secretario serán comunicados al expedientado, que podrá hacer uso del derecho de recusación dentro del plazo de ocho días hábiles del recibo de la notificación.

7. El expedientado podrá nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, disponiendo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento y acreditar documentalmente la aceptación de la persona designada. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el órgano instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.

Asimismo, el expedientado podrá acudir asistido de letrado.

8. Compete al órgano instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordena la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

9. Además de las declaraciones que preste el inculpado, el órgano instructor le pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión y claridad los hechos imputados susceptibles de integrar la falta sancionable que contra él aparezca; la falta o faltas tipificadas supuestamente cometidas, las sanciones que se pudieran imponer y la identidad del órgano con competencia para ello, concediéndole un plazo improrrogable, salvo causa justificada, de ocho días hábiles, a partir de la notificación, para que lo conteste y proponga la prueba o pruebas que estime a su derecho. Contestando el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de ocho días hábiles, el órgano instructor admitirá o rechazará las pruebas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

10. Terminadas las actuaciones, el órgano instructor, dentro del plazo máximo de cuatro meses, a contar de la fecha de incoación de expediente, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar al interesado, quien dispondrá de un plazo de ocho días hábiles, desde el recibo de la notificación, para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11. Remitidas las actualizaciones ala Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el interesado o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquélla resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio, si lo hubiere, y a la Comisión de Deontología, notificando la resolución motivada al interesado con indicación de los medios de impugnación.

12. La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al órgano instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al interesado a fin de que, en el plazo de ocho días hábiles, alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo como plazo de alegaciones.

13. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos a los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

14. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá el interesado interponer recurso de alzada ante la Junta de Garantías.

15. La resolución dictada agotará la vía corporativa, pudiendo el interesado recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

16. Cuando la falta se imputa a un miembro de la Junta Directiva, éste quedará provisionalmente separado de su cargo hasta la terminación del expediente sancionador.

TÍTULO VII De la Junta de Garantías

Artículo 58.

La Junta de Garantías de Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Murcia se regirá por los presentes Estatutos y sus reglamentos, así como por las disposiciones que le afecten, y actúa con total independencia de los Órganos de Gobierno del Colegio.

Artículo 59.

El domicilio social de la Junta de Garantías se fija en Murcia, Facultad de Química, Campus de Espinardo, y para su cambio se requerirá acuerdo de la propia Junta.

CAPÍTULO I Composición y funciones

Artículo 60.- Composición de la Junta de Garantías.

1. La Junta de Garantías estará constituida por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que serán elegidos en la forma establecida en el CAPÍTULO II, del presente Título.

2. No podrán formar parte de la Junta de Garantías:

2.1. Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleva aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

2.2. Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio de Químicos de Murcia o en cualquier otro donde estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.

2.3. Los colegiados que sean miembros de la Junta Directiva del Colegio de Químicos de Murcia, o de cualquier otro Colegio profesional.

Artículo 61.

Corresponde a la Junta de Garantías conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por la Junta General, por la Junta Directiva del Colegio y cualesquiera otros previstos en los presentes Estatutos, incluso en materia electoral, así como contra las decisiones formadas por cualquier cargo del Colegio en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 62.- Convocatoria de la Junta de Garantías.

1. La convocatoria de reuniones de la Junta de Garantías, será hecha por el Secretario, previo mandato del Presidente. Esta convocatoria se realizará por escrito, por lo menos con tres días de antelación, e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de este orden del día no podrán tratarse otros asuntos.

2. Para la válida constitución de la misma se requerirá la presencia de, al menos, tres de sus miembros, entre los que necesariamente deberán estar el Presidente o el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes. El presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 63.- Corresponde al Presidente:

1. La representación oficial de la Junta de Garantías.
2. Presidir las reuniones, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

3. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 64.- Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

1. Redactar y remitir los oficios y comunicaciones de la Junta de Garantías.

2. Redactar las actas de las reuniones.

3. Llevar y custodiar los libros necesarios para el ordenado servicio de la Junta de Garantías, entre los que obligatoriamente se encontrará el Libro de Actas, que podrá realizarse mediante la incorporación de los medios técnicos que permitan las leyes.

4. Recibir todos los recursos, escritos y comunicaciones que se envíen a la Junta de Garantías, dando cuenta de los mismos al Presidente.

5. Expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del Presidente.

6. Tener a su cargo y custodia el archivo y sello de la Junta de Garantías.

7. Cualesquiera otras que les sean atribuidas por los presentes estatutos y sus reglamentos.

Artículo 65.

Corresponde a los Vocales cuantas funciones les sean atribuidas por los presentes Estatutos y sus reglamentos, así como las que les sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 66.

Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporal, estuviere vacante alguno de los cargos de la Junta de Garantías, serán sustituidos por los vocales atendiendo al criterio de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Capítulo II De la elección

Artículo 67.

Los cargos de la Junta de Garantías se proveerán por la elección en la misma forma establecida en el Capítulo III, para la elección de los miembros de la Junta Directiva, con las particularidades que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 68.- Miembros de la Junta de Garantías.

1. El periodo de mandato se establece en cuatro años, siendo posible la reelección.

2. Para los diferentes cargos de la Junta de Garantías se establecen los requisitos de antigüedad siguientes.

2.1. Para el cargo de Presidente: Un año colegiado, inmediatamente anterior a la elección.

2.2. Para el cargo de Secretario: Un año colegiado, inmediatamente anterior a la elección.

2.3. Para los cargos de Vocal: Un año colegiado, inmediatamente anterior a la elección.

Capítulo III Del régimen jurídico de sus actos y su impugnación

Artículo 69.- Recursos a la Junta de Garantías.

1. Los actos emanados de la Junta de Garantías son inmediatamente ejecutivos, ponen fin a la vía administrativa y

podrán ser recurridos potestativamente en reposición, ante la propia Junta, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

2. El plazo para la interposición del recurso de reposición será quince días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto

3. El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de un mes. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Todos estos plazos excluyen los establecidos en materia electoral de los Artículos 45, 46 y 52 de estos Estatutos.

4. No se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente, o se haya producido desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Capítulo IV

Del régimen económico

Artículo 70.

En los presupuestos del Colegio de Químicos de Murcia, se habilitará una partida independiente de gastos destinada a la Junta de Garantías que deberá ser suficiente para su normal funcionamiento.

TÍTULO VIII

De los recursos de los colegiados ante las resoluciones del Colegio

Artículo 71.

Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta Directiva serán inmediatamente ejecutivos, excepto cuando las propias Juntas tomen un acuerdo motivado estableciendo su aplazamiento.

Artículo 72.

Los acuerdos de la Junta Directiva podrán ser objeto de recurso de reposición ante la propia Junta dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente en que se hubiese adoptado o, en su caso, notificado.

Contra la resolución denegatoria del recurso de reposición se podrá interponer el correspondiente recurso corporativo ante la Junta de Garantías, previo al contencioso-administrativo.

El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de un mes. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo. Todos estos plazos excluyen los establecidos en materia electoral de los Artículos 45, 46 y 52 de estos Estatutos.

Artículo 73.

Los acuerdos de la Junta General podrán también ser recurridos en reposición en el plazo de quince días hábiles ante la Junta Directiva, por aquellos colegiados que hubiesen votado en contra.

Contra la resolución denegatoria del recurso de reposición procederá el correspondiente recurso corporativo ante la Junta de Garantías previo al contencioso administrativo.

El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de un mes. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo. Todos estos plazos excluyen los establecidos en materia electoral de los Artículos 45, 46 y 52 de estos Estatutos.

Artículo 74.- Están legitimados para recurrir los actos colegiales:

a) Los titulares de un derecho subjetivo, o de un interés legítimo profesional y directo sobre el asunto, cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados.

b) Cualquier colegiado cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte a una individualidad o a una pluralidad indeterminada de personas.

Artículo 75.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien corresponda resolverlo podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte, en el caso de que considerase que la ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible, o muy difícil, reparación.

TÍTULO IX

Del régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 76.- Competencias.

Los Colegios de Químicos son plenamente competentes en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley de Colegios profesionales, los presentes Estatutos, las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales y, en su caso, los Estatutos particulares.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos legalmente.

Artículo 77.- Eficacia.

1. Los acuerdos o actos colegiales de regulación interna tendrán la publicidad adecuada.

2. Los demás acuerdos o actos colegiales serán validados y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación.

Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en su sustitución de otros anulados, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 78.- Recursos.

Los actos emanados de los órganos de los Colegios, en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos,

en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO X

Del régimen de distinciones y premios

Artículo 79.

El Colegio podrá otorgar, mediante información previa, distinciones y honores de acuerdo con los méritos alcanzados en el orden social, corporativo, profesional, o de apoyo al Colegio, por aquellas personas físicas o jurídicas que se hagan acreedoras a ello.

Las citadas distinciones y honores, los requisitos y el procedimiento para otorgarlas es el siguiente:

- a) Colegiados de Honor, que prevén el Artículo 9 de estos Estatutos.
- b) Patrocinadores.
- c) Distinción San Alberto Magno.

Las propuestas de estos nombramientos podrán ser hechas por cualquier miembro de la Junta Directiva o por, al menos 20 colegiados, en escrito remitido al Secretario del Colegio, para que obligatoriamente sean incluidas en el orden del día de la Junta General o Junta Directiva siguientes, previa exposición pública, durante 15 días naturales, en los tabloneros de anuncios del Colegio.

Todos estos nombramientos se entregarán en acto formal convocado al efecto, en el que a todos ellos se le impondrá la insignia de este Colegio y se le entregará un diploma acreditativo.

Artículo 80.- Colegiados de Honor.

Los Colegiados de Honor serán elegidos en la correspondiente Junta General por mayoría siempre de los asistentes, ejerciendo el voto de calidad de Decano en caso de empate.

Artículo 81.- Patrocinadores.

El Colegio de Químicos de Murcia podrá nombrar Patrocinadores del mismo a personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido por su apoyo a esta Institución.

Los patrocinadores serán elegidos en la Junta Directiva pertinente por mayoría siempre de los asistentes, ejerciendo el voto de calidad de Decano en caso de empate.

Artículo 82.- Distinción San Alberto.

Es objeto de esta distinción el reconocimiento por parte del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Murcia de la excelencia en la trayectoria profesional de sus miembros, en cualquiera de los ámbitos de trabajo propios de su profesión.

Para optar a esta distinción es requisito imprescindible ser miembro de pleno derecho del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Murcia.

Con carácter general, se otorgará una o más de estas distinciones anualmente, coincidiendo con la celebración de los actos oficiales de San Alberto Magno.

Las propuestas habrán de hacerse llegar a la Secretaría antes del 31 de julio de cada año.

La Junta Directiva podrá aprobar o rechazar las propuestas por mayoría simple de sus asistentes. En caso de igualdad de votos afirmativos y negativos el Decano del Colegio ejercerá el voto de calidad.

TÍTULO XI

Del régimen económico financiero

Artículo 83.

El Colegio tiene personalidad jurídica plena en el ámbito económico y, por tanto, puede poseer, adquirir, vender, contratar y realizar toda clase de actos jurídicos patrimoniales.

Artículo 84.

El Tesorero confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, que presentará a la Junta Directiva con la antelación necesaria para examinarlos y aprobarlos provisionalmente antes de la Junta General Ordinaria del último trimestre de cada año.

Corresponde a la Junta Directiva la aprobación provisional del presupuesto que someterá a la aprobación definitiva de la Junta General Ordinaria que se celebre el último trimestre de cada año.

De todas formas, el Tesorero estará obligado a presentar a la Junta Directiva el balance y la liquidación presupuestaria, cerrado el 31 de diciembre de cada año y visado por el Interventor, con una antelación suficiente para que la Junta Directiva pueda pronunciarse y someterlo a la aprobación de la Junta General que habrá de celebrarse el primer trimestre de cada año.

El balance, junto con los justificantes de ingresos y gastos, quedará a disposición de cualquier colegiado que lo requiera.

Artículo 85.- Constituyen los recursos económicos del Colegio:

- a) La cuota de colegiación establecida en los presupuestos con cargo a los colegiados.
- b) La cuota de ingreso al Colegio que pueda establecerse.
- c) Los frutos, rentas e ingresos de todo tipo que produzcan los bienes o derechos que puedan integrar el patrimonio del Colegio.
- d) Las tasas y derechos que el Colegio cobre por la expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, visados, proyectos, etc.
- e) Los ingresos que se obtengan por publicaciones que se realicen, por matrículas de cursillos que se puedan organizar, por prestación de servicios a los colegiados y por otros conceptos análogos.
- f) Las subvenciones, donativos, herencias y legados que se otorguen por el Estado, corporaciones oficiales, entidades públicas o privadas y particulares.
- g) Las derramas o cuotas extraordinarias por plazo determinado que, en caso de necesitarse, puedan ser aprobadas en Junta General Ordinaria o Extraordinaria.
- h) Las cantidades que, por cualquier otro concepto, pueda percibir el Colegio.

Artículo 86.

El Colegio está facultado para emitir, mediante un acuerdo de la Junta General, empréstitos, con o sin garantía legal.

Artículo 87.

El Colegio podrá conceder la moratoria de pago de cuotas a aquellos colegiados que estén en situación de paro forzoso, si acreditan debidamente su situación.

Artículo 88.

La Junta Directiva cuidará de no autorizar ningún gasto que no esté expresamente previsto en los presupuestos.

A pesar de esto, podrán autorizarse gastos extraordinarios por causas suficientemente justificadas, siempre que puedan hacerse con cargo a partidas del presupuesto que no hayan sido utilizadas total o parcialmente. De estos gastos se informará expresamente en la Junta General siguiente.

La Junta Directiva queda, por tanto, autorizada en estos casos para hacer traspasos de fondos entre partidas presupuestarias.

Sin la autorización del Decano y del Tesorero no se podrán hacer gastos de ningún tipo.

Artículo 89.

El Colegio está autorizado para editar y distribuir impresos o papel profesional para que sean utilizados por sus colegiados en sus trabajos profesionales.

TÍTULO XII**Del visado de proyectos y de los honorarios profesionales****Artículo 90.**

Los trabajos profesionales de estudios previos, proyectos, direcciones de obras y explotación, así como los informes y otros trabajos comprendidos en las tarifas (o, en su defecto, que gocen de la correspondiente contraprestación económica) ya sean ejecutados total o parcialmente, han de ser sometidos por sus autores colegiados al visado del Colegio cuando:

a) Hayan de ser presentados a la Administración, para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, subvención, autorización, permiso o licencia.

b) Hayan de ser librados a una tercera persona que no esté en relación laboral o asociada con el colegiado que sea autor.

El visado comportará el examen del proyecto y de la documentación correspondiente, mediante el cual se comprobará la identidad y la habilitación facultativa del colegiado que la presenta, la corrección e integridad formal del trabajo y la observación de las normas colegiales. El Colegio podrá establecer un Reglamento de Régimen interior regulador de estas cuestiones. En cualquier caso el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

Artículo 91.

Siempre que el Colegio haya de visar o legalizar cualquier documento que se refiera a trabajos realizados por algún colegiado que haya de tener efectos oficiales, si así lo desea el interesado, el Colegio se encargará del cobro de los honorarios, fijando el régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, si procede, exigir a los clientes, en cuyo caso se abstendrá de visar y legalizar el documento hasta que éstos no hayan sido satisfechos.

En tal caso, el Colegio recibirá al menos el cinco por ciento sobre el importe de los honorarios.

Artículo 92.

El Colegio preparará y publicará tarifas de honorarios que sirvan de orientación para su percepción por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

Igualmente, fijará las tarifas orientativas de los honorarios o sueldos de los colegiados, cuando éstos presten sus servicios mediante un sueldo a tanto alzado sin contrato de trabajo.

Artículo 93.

Los colegiados tienen el deber de exigir por sus trabajos profesionales, como mínimo, los honorarios y sueldos previstos en las tarifas orientativas del Colegio.

Las citadas tarifas se entenderán siempre como un mínimo orientativo aplicable y sin perjuicio, por tanto, de que puedan exigirse honorarios superiores si por la entidad, o dificultad de los trabajos, categoría profesional de los colegiados, etc., lo estiman conveniente.

En el caso de no encontrarse comprendidos en las normas y tarifas del Colegio los honorarios aplicables en un caso determinado, los colegiados podrán pedir al Colegio que los estime.

Artículo 94.

En el caso de que la persona o entidad a que se hayan prestado los servicios profesionales se negase a satisfacer los honorarios o los impugnase por excesivos, el colegiado podrá ponerlo en conocimiento del Colegio, que intentará una conciliación. Si en el acto de la conciliación no se llega a un acuerdo, el Colegio podrá pedir a la persona obligada al pago que se someta a la decisión del Colegio como árbitro de equidad. Aceptado el arbitraje, tanto el colegiado como el deudor vendrán obligados a someterse al citado arbitraje y aceptarán la decisión del Colegio.

Si no fuese aceptado el arbitraje de equidad, el Colegio emitirá un dictámen sobre la cuestión, del que se entregará copia certificada al interesado, y éste quedará en libertad para poder reclamar ante la jurisdicción correspondiente el pago de los honorarios o sueldos reclamados.

Artículo 95.

El Colegio, a petición de cualquier colegiado, cuidará de la reclamación judicial de los honorarios que se le deban y que no se hayan podido hacer efectivos por ninguno de los procedimientos señalados en los artículos anteriores.

El Colegio ostentará en este caso la representación del colegiado acreedor, cuya representación se le conferirá de una manera otorgando escritura pública de poderes a favor del Colegio. El Colegio podrá tener representación en los pleitos que se promuevan por reclamación de honorarios, propiedad intelectual, o de cualquier otro tipo en el ámbito profesional en los que los colegiados le otorguen su representación.

Todos los colegiados, cuando los servicios profesionales se presten mediante contrato de trabajo, tienen obligación de exigir como el sueldo y emolumentos señalados en las ordenanzas y reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y cualquier otra norma legal reglamentaria de carácter laboral.

TÍTULO XIII De la disolución del Colegio

Artículo 96.

La disolución del Colegio, salvo los casos en que venga impuesta directamente por Ley, y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción o una fusión, requerirá que el acuerdo sea tomado por la Junta General, que habrá de ser convocada con carácter extraordinario y obtener el voto favorable de dos terceras partes de los colegiados. Asimismo, la disolución deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, previo informe del Consejo Superior de Colegios de Químicos.

El patrimonio social se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo, y el activo restante pasará a la Asociación de Químicos de Murcia.

En cualquier caso, la decisión sobre lo que mejor convenga la tomará la Junta General Extraordinaria.

El acuerdo de disolución se hará publico y se recogerá en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Disposiciones Finales

Primera. La Junta Directiva queda facultada para la redacción y aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, que estime necesarios para una mejor aplicación de los presentes Estatutos. Estos Reglamentos deberán ser refrendados por la Junta General.

Segunda. Al poseer el Colegio Oficial de Químicos de Murcia el carácter de Colegio único con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la profesión química, tendrá en el Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos de España la intervención que la legislación general del Estado le asigne.

Diligencia para hacer constar que: el presente borrador de Estatutos ha sido aprobado en la Reunión de la Junta General Ordinaria del Colegio Oficial de Químicos de Murcia, celebrada el día 29 de enero de 1998.—V.ºB.º: El Decano.— La Secretaria.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3828 Declaración de impacto ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto de modificación puntual n.º 52 de las normas subsidiarias de Torre Pacheco, a solicitud de su Ayuntamiento.

Visto el expediente número 312/01, seguido al Ayuntamiento de Torre Pacheco, con domicilio en Plaza del Ayuntamiento, s/n, 30700-Torre Pacheco (MURCIA), con C.I.F: P-3003700-F, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto

2.11.a), correspondiente a un proyecto de modificación puntual n.º 52 de las Normas Subsidiarias de Torre Pacheco, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2001 el Ayuntamiento referenciado presentó memoria resumen descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Este documento fue remitido a diversas entidades públicas y privadas con objeto de que aportaran cualquier informe sobre los contenidos que habrían de tenerse en cuenta por el proyectista para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

Segundo. Evacuado el trámite de consulta institucional, con el resultado que obra en el expediente, el Servicio de Calidad Ambiental remitió al Ayuntamiento interesado el informe de fecha 8 de mayo de 2001 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental y con indicación del contenido de las alegaciones aportadas por las personas e instituciones consultadas.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el Ayuntamiento interesado, fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. n.º 289, del sábado 15 de diciembre de 2001) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Mediante informe del Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de modificación puntual n.º 52 de las Normas Subsidiarias de Torre Pacheco, en los términos planteados por el Ayuntamiento referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado Favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 75, de 31 de marzo de 2001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en el R.D. Ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el R.D. Legislativo 1302/1986 (BOE de 7 de octubre de 2000), así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien: